



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **JHON ALEXANDER CARDONA CALDERÓN**
Ejecutado: **LINA MARCELA TRUJILLO TORRES**
Radicación: 41001 31 10 001 2024 00005 00
Auto: Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El señor JHON ALEXANDER CARDONA CALDERÓN presentó demanda ejecutiva de obligación de hacer contra la señora LINA MARCELA TRUJILLO TORRES, con el fin de lograr el cumplimiento de las visitas fijadas de forma provisional mediante Resolución No. 067 de 27-nov-2023, emitida por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, y confirmada a través de Resolución No. 068 de 27-nov-2023.

CONSIDERACIONES

El art. 256 del Código Civil contempla el derecho de los padres a tener visitas cuando no se tiene la custodia del hijo, estableciendo de forma específica que se debe atender al interés superior de la niña, niño adolescente y al material probatorio del que se disponga.

El régimen de visitas comprende varios derechos entre ellos el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, régimen que comprende garantías tanto para los padres como para los hijos con la finalidad de tener contacto, *“encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil, haciéndose por tanto imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos*

y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás”¹

Así, se faculta a la autoridad judicial o administrativa para que reglamente la forma en la que se van a manejar la visitas, y en caso tal de incumplimiento por parte de alguno de los involucrados se cuentan con diferentes mecanismos, los cuales en principio dependerán de la forma en que fueron establecidas.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia² ha dicho que la vía de la acción ejecutiva por obligación de hacer, establecida hoy en el art. 433 del C.G.P., no es la adecuada para lograr coaccionar al padre o madre que esté incumpliendo el régimen de visitas, sino que se debe acudir al juez de familia que las fijó, a través de incidente para tomar las medidas de protección a que haya lugar, en atención a que si bien las visitas se puede equiparar a una obligación de hacer, la consecuencia que trae el numeral 3º del artículo 433 C.G.P. que es la ejecución por parte de un tercero, cuando de forma subsidiaria no se solicitaron perjuicios; no tiene cabida, pues el interesado no persigue perjuicios ni que un tercero sea autorizado para las visitas, pues se trata de una acción personal y que, de darse, resulta perjudicial para el infante.

Por tanto, siguiendo tal directriz, cuando las visitas son fijadas vía judicial el mecanismo para su exigibilidad es a través de la vía incidental, pero tratándose de las reguladas a través de autoridad administrativa, como el caso particular, que fue fijada como medida provisional por parte del ICBF a través de la Resolución No. 067 de 27-nov-2023 y confirmada mediante Resolución No. 068 de la misma fecha, el mecanismo idóneo para debatir el incumplimiento es ante la misma autoridad, que para el caso sería a través de la solicitud de revisión de visitas, trámite en el que se verifican las condiciones del menor de edad, y a través de una conciliación se revisa el acuerdo conciliatorio, decisión judicial o administrativa y en caso de no llegar a un consenso frente a la modificación, sigue vigente el acuerdo inicial y la parte que lo desee puede solicitar la remisión del proceso a instancia judicial³ o, si lo que se quiere es su modificación, acudir directamente a la vía judicial.

En ese sentido, de conformidad con el art.90 del CGP se rechazará la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al ICBF para el trámite de revisión de visitas.

Por lo anterior se **DISPONE**:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 6990 de 30 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

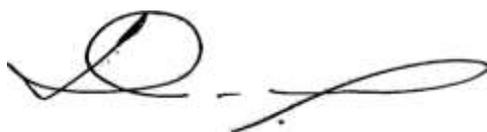
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 17234 de 20 de octubre de 2017, M.P. Álvaro Fernando García.

³ <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/conciliacion-para-la-revision-de-visitas>

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión a la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, para adelantar el trámite de revisión de visitas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez.